

tramitar los correspondientes procedimientos sancionadores, e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico, correspondiendo al Estado las competencias

para asegurar el cumplimiento de esta Ley en los restantes servicios de televisión. A este respecto conviene tener presente la Ley catalana 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña (DOGC núm. 3133, de 5 de mayo), en la que se hace expresa mención, en lo que respecta a las potestades sancionadoras de dicho Consejo, a la necesidad de aplicar los artículos 18 y 19 de la Ley 25/1994, en la redacción dada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

Cristina Dietrich

Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana (BOE núm. 161, de 7 de julio).

El cambio de denominación de una provincia viene regulado en el art. 25.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril) que establece que sólo por ley ordinaria aprobada en las Cortes Generales se puede modificar la denominación y capitalidad de las provincias. Por el contrario, el art. 141.1 CE exige que cualquier alteración de los límites provinciales deberá ser aprobada por ley orgánica, en un deseo del constituyente de proteger a las provincias dado el momento histórico del nacimiento de las comunidades autónomas, aunque para dicho objetivo hubiera sido más adecuado la exigencia de la ley orgánica en relación a la alteración del número de las provincias y no de sus límites territoriales.

En cualquier caso, la modificación de la denominación y de las capitales de las provincias se realiza mediante ley ordinaria en los términos del art. 25.2 del

Real decreto legislativo 781/1986. Este artículo fue sometido a control de constitucionalidad en la STC 385/1993, de 23 de diciembre, en la que se consideró que el precepto era constitucional y que el cambio de denominación de las provincias era una competencia de los órganos centrales del Estado. Se argumentó que del mismo modo que la delimitación del territorio provincial trasciende el interés propio de las comunidades autónomas, pasando a ser dicho interés supraautonómico, general y estatal, ocurre algo similar con la capitalidad, ya que es un aspecto esencial en la configuración del ente territorial por ser el lugar de la sede de sus instituciones y servicios. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional consideró que la imposición del nombre de la provincia o su cambio también encaja en las bases cuya determinación corresponde al Estado. La denominación y la capitalidad son elementos muy unidos y aspectos esenciales de la configuración de un ente

público territorial, siendo competencia estatal la regulación de los elementos necesarios y básicos de la Administración local en los términos del art. 149.1.18 CE. Esta decisión fue criticada en el voto particular del magistrado Rafael de Mendizábal a la STC 385/1993, en el que argumentó que el nombre o denominación de la provincia no tenía carácter básico, ya que, además de no hacerse ninguna referencia a este problema en el texto constitucional, no era un elemento definidor de la personalidad provincial en su marco geográfico y en su contexto histórico, ni parece que pueda comprometer el interés general

del Estado. Además, se puede plantear el contrasentido de que las comunidades puedan cambiar el nombre de la capital de una provincia (tal como sucede en la práctica de conformidad con el bloque de la constitucionalidad), pero no la denominación de la provincia.

La Ley analizada, que declara cooficiales las denominaciones en valenciano y castellano de las provincias integradas en la Comunidad Valenciana, se adopta de conformidad con el art. 7 del Estatuto de autonomía que establece una estricta cooficialidad entre ambas lenguas.

J.C.G.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (BOE núm. 266, de 6 de noviembre).

Esta es una ley sin duda necesaria, importante y bastante innovadora. Necesaria porque la regulación en vigor era claramente insuficiente, e importante porque la edificación es uno de los principales sectores económicos, con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad. Como veremos a continuación, también supone algunas novedades destacables respecto de la legislación vigente, que, sin embargo, serán aplicables de forma escalonada en el tiempo. Según la exposición de motivos, se pretende dar continuidad a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y fijar una serie de garantías a los usuarios ante los posibles daños, como una aportación más a la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios. En síntesis, el contenido primordial de la Ley es el siguiente: 1. Tras definir técnicamente el concepto jurídico de edificación y el tipo de obras al que debe aplicarse esta Ley, se

determinan los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios, de tal forma que la garantía para proteger a los usuarios se funda no sólo en los requisitos técnicos (que abarcan tanto los aspectos de funcionalidad y seguridad de los edificios como los de habitabilidad) sino también en el establecimiento de un seguro de daños o de caución. Se regula asimismo el acto de recepción de la obra, dada la importancia que tiene en relación con el inicio de los plazos de responsabilidad y de prescripción determinados en la Ley, y se establece el concepto de proyecto (obligatorio), precisando la coordinación necesaria que debe existir entre los proyectos parciales que puedan incluirse, así como la documentación que debe entregarse a los usuarios para el uso y mantenimiento correctos de los edificios; 2. Para los distintos agentes que participan a lo largo del proceso de edificación, se enumeran las obligaciones (de las que derivan sus